

## SOBRE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO PENAL DE 1822

Una de las cuestiones más dificultosas que se han planteado en torno al interesante Código Penal de 1822 ha sido el de su posible aplicación en el escaso margen de tiempo que quedaba al trienio liberal para su conclusión. Los estudiosos del tema se mostraban al respecto muy divididos. Y no parecían existir razones de peso para dejar zanjada la cuestión de una forma concluyente. Hubo que esperar al decisivo trabajo de Doña Alicia Fiestas sobre el particular para que las dudas quedasen en buena parte disipadas. Tras los datos en tal ocasión aportados, podía señalarse que el famoso Código, superadas diversas dificultades y dilaciones, tuvo cumplida, aunque afímera, vigencia a finales del trienio <sup>1</sup>.

Pero la doctora Fiestas en su valioso trabajo trata de apurar aún más los datos de que dispone hasta llegar a determinar el momento aproximado de la entrada en vigor del Código, en fechas comprendidas entre el 29 de abril y el 10 de mayo de 1822, bajo el supuesto de que la aplazada entrada en vigor para el primer día del año en curso no habría tenido efectividad inmediata. Y es precisamente en este punto donde quisiéramos centrar esta breve nota.

Pensamos que la efectiva vigencia del Código habría que adelantarla en relación con la propuesta temporal formulada por Doña Alicia Fiestas. Son varios en tal sentido los testimonios que puedan avalar nuestra toma de posición; pero an-

---

1. A. FIESTAS, «Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822», en *Revista de Historia del Derecho*, II, I (1977-78) pp. 55-77, donde pueden encontrarse las oportunas referencias bibliográficas tocantes al tema. Por su parte, J. R. Casabó Ruiz, sin tener aún conocimiento del trabajo de A. Fiestas, publicado poco antes, aporta interesantes datos y referencias sobre el tema de la aplicación del Código, en «La aplicación del Código penal de 1822» en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales XXII*, II (1979) pp. 333-344. En cuanto al trabajo de ALVAREZ GARCÍA, «Contribución al estudio del Código Penal de 1822», en *Cuadernos de Política Criminal*, 5 (1978) pp. 229 y ss., se centra en la Real Cédula de 5 de febrero de 1824, ampliamente comentada en el trabajo de A. Fiestas.

tes, quisiéramos apuntar las razones en las que se basa para su acotación temporal tan concienzuda investigadora.

Si atendemos a la fecha del 10 de mayo, viene a coincidir, como es natural, con el primer dato por su parte manejado, sobre la aplicación del Código. Y en cuanto a la fecha del 29 de abril, el planteamiento es más complicado, por lo que conviene acudir directamente a los propios términos empleados por la autora, aunque resulten largos y pormenorizados: «... el 27 de septiembre de 1822 el rey ordenó que el Código empezara a regir en la Península e islas adyacentes el 1 de enero de 1823 pero el 5 de enero la orden de Fernando VII no había sido cumplida puesto que todavía se seguía discutiendo en las Cortes la vigencia del nuevo cuerpo legal.

Por otra parte, el 29 de abril de 1823, González Alonso y otros diputados presentaron a las propias Cortes una proposición cuyo texto era el siguiente:

«... se declaran *reos de traición* y sujetos a la pena de *este delito*, los consejeros de los extinguidos consejos, inquisidores, magistrados de las antiguas chancillerías y audiencias, corregidores y alcaldes mayores, regidores perpetuos, eclesiásticos seculares y regulares y colegiales mayores que respectivamente pidan, acepten o sirvan los destinos de dichos consejos, tribunales y ayuntamientos perpetuos; así como la reposición de los diezmos, conventos y colegios extinguidos por el Gobierno constitucional».

Esta proposición me hace pensar que el 29 de abril de 1823 el Código Penal no estaba vigente. Explicaré la razón:

El Código Penal de 1822 calificaba de «traidores» a los que incurrieran en determinadas conductas, pero estas conductas figuraban bajo los epígrafes siguientes: «De los delitos contra la libertad de la Nación»; «De los delitos contra el Rey, la Reina o el Príncipe heredero»; «De los delitos contra la religión del Estado»; «De los que comprometen la existencia política de la Nación o esponen el Estado a los ataques de una Potencia extranjera»; «De la rebelión»; «De la sedición». Y a su vez estos epígrafes estaban integrados en los títulos I, II y III de la Parte primera del Código, que trataban, respectivamente, «De los delitos contra la Constitución y orden político de la Monarquía», «De los delitos contra la seguridad exterior del Estado» y «De los delitos contra la seguridad interior del Estado y contra la tranquilidad y orden público». Pues bien, si el Código hubiera estado vigente González Alonso y sus compañeros habrían pedido que a los responsables de las conductas delictivas señaladas en la citada proposición se les considerara comprendidos en alguno de los epígrafes mencionados y no que se les declararan reos de un delito —del «delito de traición»— que, como figura independiente, era inexistente en el Código»<sup>2</sup>. Hasta aquí el núcleo fundamental de la argumentación de la profesora Fiestas.

La argumentación es sutil; pero no parece en principio del todo convincente. Esos diputados, con el fogoso González Alonso a la cabeza, tratan de evitar la perduración de figuras institucionales ya superadas, provenientes del Antiguo Régimen. Y para ello les bastaba en ese momento con calificar el supuesto como

---

2. A. FIESTAS, «Algo más sobre la vigencia...», pp. 69-70.

gravísimo caso de traición, castigado con pena de muerte, al modo como hará, aquí y allá, con la traición el propio Código<sup>3</sup>. Todo quedaba muy claro en la propuesta, sin ponerse a especificar aun más a través de la señalización de epígrafes y titulaciones de capítulos. No necesitaban utilizar mayores dosis de tecnicismos cuando contaban asimismo como punto de inspiración con lo dispuesto por la constitución en su art. 178.1.º (quienes aconsejen o auxilien al rey frente al normal despliegue de las Cortes «son declarados traidores y perseguidos como tales»).

Se trataba además de un supuesto coyuntural, que, conforme a su ideario liberal, en principio, no volvería a repetirse, y que resultaba de difícil encaje en un Código con vocación de futuro; además, caso de utilizar la sistemática del Código en toda su rigurosidad, quedaban abocados a una reforma del Código, sin duda demasiado temprana. Y, desde el otro extremo, aún podía pensarse en no haber reparado los diputados en tan minuciosos tecnicismos. Pero no parece probable que la razón fuera la falta de vigencia del Código.

Por lo demás, para apostillar su argumentación nuestra ilustre profesora no se ha desentendido del tema de la suspensión de la entrada en vigor del Código Penal hasta el año nuevo de 1823. Y en tal sentido ofrece un resumen de la discusión de las Cortes, sobre el particular, para sacar la siguiente conclusión:

«Como es sabido, el 27 de septiembre de 1822 el rey ordenó que el Código empezara a regir en la Península e islas adyacentes el 1 de enero de 1823 pero el 5 de enero la orden de Fernando VII no había sido cumplida puesto que todavía se seguía discutiendo en las Cortes la vigencia del nuevo cuerpo legal»<sup>4</sup>.

Pero una cosa es tratar de ampliar la suspensión de entrada en vigor del Código Penal y otra muy distinta dar por supuesto, como parece dar a entender Doña

3. Que la propuesta de los diputados —por su terminología y modo de estructuración— esté en la línea del Código Penal se advierte con el simple cotejo de los preceptos del Código Penal en los que se trata de la traición. Sirvan de ejemplo los siguientes artículos que sirven de encabezamiento al capítulo primero del título primero, bajo el epígrafe: «De los delitos contra la libertad de la nación»:

Art. 188. Toda persona de cualquiera clase que conspirare directamente y de hecho a transtornar o destruir o alterar la Constitución política de la Monarquía Española, o el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitución establece, será *perseguida como traidor y condenada a muerte*.

Art. 189. Cualquiera que impidiere o conspirare directamente y de hecho a impedir la celebración de Cortes ordinarias o extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitución, o hiciere alguna tentativa para disolverlas, o embarazar sus sesiones y deliberaciones, *es también traidor, y sufrirá la pena de muerte*.

Art. 190. Asimismo *es traidor, y sufrirá la propia pena*, el que hiciere alguna tentativa para disolver la Diputación permanente de Cortes, o para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 191. Cualquiera que aconsejare o auxiliare al Rey en cualquiera tentativa para alguno de los actos expresados en los tres artículos precedentes, *es también traidor, y sufrirá la pena de muerte*».

(La cursiva es nuestra).

4. A. FIESTAS, «Algo más sobre la vigencia...», p. 69.

Alicia Fiestas, que esa suspensión se mantuviera hasta las fechas apuntadas entre el 29 de abril y el 10 de mayo, cuando la maniobra de ampliación de la suspensión no llegó a prosperar, por mucho que la apoyara la respectiva comisión, junto a un buen número de diputados, en una de las sesiones más conflictivas de finales del trienio, cuando ya no se sentían seguros y no parecían muy interesados por los temas debatidos.

Sea como fuere, los datos que ofrecemos a continuación servirán, según creemos, para despejar cualquier duda sobre la vigencia de nuestro primer Código Penal, antes del acotamiento temporal que estamos analizando. Veamos.

Hay en primer lugar dos remisiones al Código Penal en el conocido decreto de 3 de marzo de 1823 o, *Ley para el gobierno económico de las provincias*. En la primera de las remisiones (art. 80) se otorgan a los alcaldes de ayuntamiento la facultad de imponer multas que no rebasen los quinientos reales «no siendo por culpas y delitos —se dirá a continuación— por los cuales se deba formar causa por tener pena señalada terminantemente en el Código Penal». Mientras que más adelante —art. 239—, con el límite de los mil reales, se asignan análogas facultades al jefe político, utilizando una cláusula final como la anterior, sin apenas variantes terminológicas: «No cometiendo culpas y delitos sobre los cuales se debe formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el Código Penal»<sup>5</sup>.

Con la misma datación del 3 de febrero, aparece inserta en la citada Colección de decretos, correspondiente a 1823, la *Ordenanza general para el reemplazo del ejército*, en cuyo artículo 105, vuelve a surgir una inequívoca remisión al Código Penal que conviene no olvidar: «Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de la tercera parte o la mitad más, según lo establecido en el art. 577 del Código Penal»<sup>6</sup>.

Algo parecido sucede con la *Instrucción para el gobierno económico político de las provincias de Ultramar* —debatida en Cortes, al final ya de las legislaturas, sin lograr la aprobación— que en su artículo 2.º presenta un nuevo dato sobre la vigencia del Código Penal, al referirse los diputados —concretamente el 20 de marzo— al art. 60 del dicho Código Penal de “debatido cumplimiento” en el ámbito municipal»<sup>7</sup>.

Por otra parte, en una orden de las Cortes de 25 de abril se dará respuesta a una denuncia presentada por unos ciudadanos de Cádiz basada en la infracción de determinados artículos del Código Penal<sup>8</sup>.

5. *La ley para el gobierno económico-político de las provincias* de 3 de febrero, fecha de publicación en las Cortes, aparece inserta ya en la *Colección de Decretos y órdenes de las Cortes Generales expedidos por las Cortes*, X (Madrid 1923) pp. 171-222. Las citas concretas en pp. 185, 186 y 212.

6. *Colección de Decretos y órdenes*, X, p. 124, dato manejado ya por J.A. CASABÓ, en «La aplicación del Código», p. 339..

7. Sesión de 19 de marzo, en *Gaceta de Madrid* de 20 de marzo de 1823, art. 20, referente a la remuneración de los trabajos mecánicos realizados por reclusos, conforme al art. 60 del Código Penal.

8. Recoge el dato M. LORENTE, *Las infracciones a la Constitución de 1812* (Madrid 1987) p. 88. (Los ciudadanos de Cádiz señalan ante las Cortes la infracción de los arts. 279, 300 y 441 del Código Penal).

Pero no se trata sólo de documentación oficial. Algún autor de la época, que participó activamente y con gran vehemencia en las Cortes del Trienio, en una de sus obras ocasionales de temática política nos ofrece abundante caudal de citas del Código Penal, bajo el supuesto naturalmente de su vigencia. Nos referimos a Romero Alpuente, uno de los más representativos exaltados, en su artículo titulado «*Observaciones sobre la probable disolución del Estado*». Y la fecha del trabajo es, también en esta ocasión, anterior a los límites temporales manejados por la doctora Fiestas, concretamente el 10 de marzo<sup>9</sup>.

Por otro lado, conviene señalar que Romero Alpuente fue decidido partidario de que el Código no entrase en vigor antes de haberse promulgado el Código de Procedimientos<sup>10</sup>. De ahí que, más adelante, protestase por no haberse procedido a suspender su ejecución, precisamente a principios del 1823<sup>11</sup>.

En cuanto a la prensa —que no se desentendió del Código cuando en 1822 fue discutido en Cortes— ofrece muy reducida información al respecto, aunque no carente de interés. Tal es el caso de los datos ofrecidos por el *Nuevo Diario de Madrid* de fecha 9 de abril, al referirse a ciertas «sabias» y oportunas disposiciones del Código (frente a conspiradores, alborotadores y autores de sátiras) que, bajo el supuesto de su vigencia, no son puestas en práctica a la sazón por el remiso comportamiento de las autoridades<sup>12</sup>. Los datos en cuestión no pueden ser más significativos<sup>13</sup>.

9. El trabajo de Romero Alpuente a que hacemos referencia puede verse hoy en la colección elaborada para el Centro de Estudios Constitucionales por A. GIL NOVALES en torno a tan singular figura del Trienio Constitucional, *Historia de la Revolución española y otros escritos*, II (Madrid 1989) pp. 57-65. Romero Alpuente a lo largo de este trabajo cita reiteradamente, y en una ocasión a la letra, el art. 337 del Código Penal.

10. Como sucedió en la discusión en torno a la suspensión del Código Penal a comienzos del año 1823 a la que antes nos referimos.

11. ROMERO ALPUENTE, *Historia de la Revolución española y otros criterios*, II, p. 344, al tratar del gobierno Calatrava. Y no solo el texto apunta a la vigencia del Código sino a su aplicación por los tribunales al no haber prosperado el intento de supresión al que hicimos referencia. He aquí el texto: «El segundo error efecto del orgullo y deseo de lucirse de Calatrava fue la extensión del Código Penal compuesto de más de ochocientas leyes, sin haber casi memoria capaz de contenerlas algunas convenientes solo a antropófagos como las que señalaban la pena de cuarenta años de presidio y por su deserción la de muerte, y como todas estaban dadas bajo el supuesto de hallarse establecido el juicio de jurados y por no estarlo en vez de suspender su ejecución se hizo servir a los tribunales ordinarios creados y nombrados por el despotismo, era imposible imaginar un medio en los principios de la revolución de desacreditarla más propia que éste, porque dejando a la conciencia de jueces acostumbrados a la arbitrariedad toda la arbitrariedad que se deja a la inocente, pura y patriótica del jurado, venía a dejarse sin leyes la sociedad cuando más que nunca las necesitaba, o si quedaba con algunas eran solo las que unos jueces tan enemigos de la revolución podían aplicar a sus juicios. Este grave inconveniente era una consecuencia de la multitud, del rigor».

12. *Nuevo Diario de Madrid*, n.º 99 de 9 de abril de 1823.

13. J.R. Casabó ya destacó las noticias aportadas por la prensa valenciana y murciana, en marzo de 1823, sobre sentencias de tribunales dictadas con arreglo a lo prevenido en el Código penal (J.R. CASABÓ, «La aplicación del Código», p. 338).

En conclusión, podemos afirmar que el Código alcanzó vigencia tras haber superado la maniobra dilatoria de comienzos de 1823, tal como lo demuestran diversos testimonios, ya sean legales, doctrinales o procedentes de la prensa de la época.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO